



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Snc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Ed. 3067

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 59/10, caratulado: "S/DENUNCIA IRREGULARIDADES EN SITUACIÓN DE AGENTE PÚBLICO", el que se iniciara luego de la presentación realizada por el Señor Ángel Oscar Sardi, en representación de la firma Financiera y Crediticia Sociedad Anónima (Financred S.A.) con fecha 10 de noviembre de 2010 (fs.2/17), a través de la cual realiza "... formal denuncia contra el señor HECTOR DANIEL COROSITO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.722.373,... por la presunta defraudación a la administración pública, la cual conlleva consecuencias tanto administrativas como en el orden penal en perjuicio del Estado Provincial, solicitando desde ya se realice la apertura del sumario y la correspondiente investigación a la correspondiente investigación..." (fs. 16, parágrafo II).

Enunciado el objeto perseguido por el denunciante en su presentación, es dable señalar que tras la recepción de su escrito se efectuó requerimiento al Señor Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda, mediante la Nota F.E. N° 751/10 de fs. 18, el que fue respondido por el Señor Presidente del I.P.V. a través de la NOTA N° 1687 LETRA: I.P.V. (P) (fs.20), y documentación a ella adunada, ordenándose su incorporación como Anexo I, en dos cuerpos.

Asimismo, mediante la Nota F.E. N° 750/10 (fs. 19) se solicitó información al denunciante, la que no fue respondida. Ello motivó la necesidad de comprobar los extremos invocados, para lo cual mediante Nota F.E. N° 40/11 (fs. 23) se requirió información al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, del Distrito Judicial Norte, obteniendo respuesta mediante OFICIO Nro.: 85/11 (fs. 24).

Precisamente fue obtenida por el Sr. Fernando Irianni, procurador de este organismo y en virtud de la autorización de fs. 23, la documentación detectada en los autos caratulados: "RODRIGUEZ, Andrea Karina y Otros c/ FINANCREC S.A. S/ DESPIDO" Expte. N° 3626/2010, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del D.J.N., que se encuentra glosada al presente en copia (fs. 27/34).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Senc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Reseñadas las acciones desarrolladas desde este organismo de control, y a raíz de la información y documentación colectadas en el marco de las presentes actuaciones, es que me encuentro en condiciones de expedirme en las mismas, para lo cual paso seguidamente a efectuar el pertinente análisis y posterior conclusión.

Primigeniamente, del estudio de la documentación integrada al Anexo I se observa que el agente denunciado comenzó a laborar en el Instituto Provincial de la vivienda el 17 de junio de 2004 (fs.73 y 78/9 Anexo I).

En el legajo personal del agente se repara en la Declaración Jurada de fs.33, suscripta por el propio Sr. Héctor Daniel Gorosito, mediante la que declara estar viviendo en concubinato con la Sra. Andrea Karina Rodríguez, D.N.I. 18.226.495, teniendo en común 5 hijos, entre los que se encuentra Fabricio Raúl Gorosito, D.N.I. 37.836.156.

Observamos además que el Sr. Gorosito usufructuó las siguientes licencias y/o franquicias:

- Licencia especial por afección de largo tratamiento regulada en el art. 10, inc. c - decreto 3413/79 - desde el 25/7/2005 al 13/9/2005, luego desde el 1/3/2006 hasta el 19/3/2006, posteriormente **desde el 1/7/2009 hasta el 14/11/ 2010**, obteniendo el alta médica el 15 de noviembre de 2010, es decir por un total de 563 días (fs. 1/12 del Anexo I).
- Además usufructuó la licencia prevista por los decretos 1462/94 y 3207/97 desde el 20/2/2009 al 20/4/2009, es decir por 60 días.
- Obtuvo licencia por afecciones de corto tratamiento art.10 inc. a) - decreto 3413/79 - durante el período comprendido entre el 6/9/2004 hasta el 26/6/2009 durante 209 días.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIO LEÓNARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

De lo expuesto se desprende que, en un lapso de sólo cinco años, durante 832 días el sr. Gorosito no prestó efectivos servicios en el I.P.V.

Dentro de ese período, y según surge de la NOTA N° 91, Letra IPV /DPRH de fecha 6 de mayo de 2008, la Directora Provincial de Recursos Humanos del I.P.V. le consulta a la Jefa del Departamento de Haberes y Gastos cuál es el importe a deducir de los haberes del Sr. Gorosito, en concepto de 22 días de licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento, dado que el nombrado había usufructuado más días de los permitidos por la normativa vigente.

Pasando ahora a analizar las constancias agregadas a estas actuaciones correspondientes a los autos caratulados: "RODRIGUEZ, Andrea Karina y Otros c/ FINANCREC S.A. S/ DESPIDO" Expte. N° 3626/2010, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del D.J.N., ya citados (fs. 27/34 del cuerpo principal), se colige que el Sr. Gorosito, su concubina y el hijo de ambos, iniciaron demanda laboral por despido contra la empresa Financiera y Crediticia S.A. (FINANCREC S.A.).

Así, es el propio Sr. Gorosito quien declara en el libelo inicial que "ingresó a laborar para la demandada el 21 de septiembre de 2009, en el puesto de subgerente administrativo, cuyas funciones principales consistían en controlar las funciones del área administrativa que se cumplían en la empresa, elaborar y coordinar las funciones de programas de trabajo, entre otras. La mejor remuneración mensual, normal y habitual pactada entre las partes ascendió a PESOS TRECE MIL (\$13.000.), teniendo una jornada de dedicación full time de acuerdo a las tareas detalladas supra."(El resaltado es propio) (fs. 28 último párrafo).

Surge además que el contrato laboral entre el denunciado agente público de planta del I.P.V. y la empresa Financred S.A. se desarrolló entre el 21 de septiembre del año 2009 y el 19 de julio de 2010 (véase fs. 28 y 15 respectivamente del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Snc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

cuerpo principal), período durante el cual revistando como agente de planta permanente del I.P.V. gozaba de una licencia por enfermedad de largo tratamiento (Véase fs. 1/12 del Anexo I).

Posteriormente observamos que en el proceso judicial se incluyó el "Acta de Convenio Laboral Conciliatoria", de fecha 24 de noviembre de 2010, en la cual se ha dejado constancia de la comparecencia, por parte de la actora de Andrea Karina Rodríguez, DNI 18.226.495, Héctor Daniel Gorosito, DNI 17.722.373 y Fabricio Gorosito, DNI 37.838.156, conjuntamente con su letrada patrocinante y por la demandada la empresa Financiera y Crediticia Sociedad Anónima (FINANCREC S.A.), representada por su letrado apoderado, dejando señalado que *"convienen en celebrar el presente convenio laboral conciliatorio, extintivo de todas las obligaciones emergentes del vínculo laboral,..."* (fs. 29, 1º párrafo).

De la lectura del acta enunciada se desprende que ambas partes reconocieron la existencia de la relación laboral habida entre los actores y la demanda, incluyendo al Sr. Héctor Daniel Gorosito.

El mismo 24 de noviembre las partes reseñadas participan en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, del D.J.N. de una audiencia conciliatoria, adjuntado el acta acuerdo referida (fs. 32 y vta.).

Allí aclaran que *"... el monto ofrecido por la parte demandada será dividido en pesos sesenta mil (\$ 60.000) para la actora Karina Rodríguez, pagaderos en cuatro cuotas de pesos quince mil (\$ 15.000); para el Sr. Daniel Gorosito pesos cuarenta mil (\$ 40.000) pagaderos en cuatro cuotas de pesos diez mil (\$ 10.000) y para el Sr. Fabricio Gorosito la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), pagaderos en cuatro cuotas de pesos cinco mil (\$5.000)."*

A fs.33/4 se encuentra la sentencia definitiva de fecha 13 de diciembre de 2010 que homologa el acuerdo celebrado en la audiencia señalada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Gen. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Del cotejo de las fechas signadas por el Sr. Gorosito en su demanda con las datas que surgen de la información brindada desde el I.P.V., se deduce que entre el 21 de septiembre del año 2009 y el 19 de julio de 2010 el Sr. Héctor Daniel Gorosito se encontraba supuestamente convaleciente, por la tanto usufructuando la licencia médica por largo tratamiento al amparo del art. 10 inc. c del Decreto Nación N° 3413/79. (Véase en el Anexo I fs. 4, tercer renglón y fs. 9, cuadragésimo primer renglón y los informes obrantes a fs. 358/63, 366, 392, 399, 401/6 y 408).

No hace falta mayor análisis para apreciar que nos encontramos frente a un fraude en perjuicio de la administración, entendido éste como la acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete o como la ejecución de un acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado. (Según definición de la RAE (<http://buscon.rae.es>)).

Debe precisarse que la norma aplicable en la especie es el Art. 10, inc. l) del decreto n° 3413/79 de licencias, justificaciones y franquicias que dispone: "*Las licencias comprendidas en este artículo **son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada.** Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.*" (El resaltado es propio).

Sin dejar de apreciar que nos encontramos en la esfera de una relación de empleo público, es dable considerar lo sostenido por la jurisprudencia en situaciones similares a la aquí ventilada: "*Es procedente el despido con justa causa, que motiva el agravio del actor, ya que la conducta del mismo en el contexto de autos aparece como obstativa a la continuidad del vínculo laboral. En efecto, encontrándose aquél en uso de licencia por enfermedad, sin prestación de servicios, con necesidad de reposo, se constata la atención personal de un negocio de materiales de construcción, y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

efectuando tareas que le exigían esfuerzo físico incompatible con la naturaleza de la dolencia que alegó sufrir, por un lapso de tiempo...."

(El subrayado es propio.) (Godoy, Rafael Jesús c/ I.G.G.A.M. S.A.I. s/ Indemnización por clientela, etc." - SALA N° 1 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - RS - 1000 145 RSD-39-95 - Resolución Definitiva - 5-9-1995. Citar: elDial.com - AR390).

Antes de continuar, es oportuno detenerse y dejar establecido que en la actualidad la sociedad exige que la conducta de los agentes y funcionarios públicos se ordene con arreglo al régimen jurídico vigente como a las normas éticas, de transparencia y austeridad, debiendo todos y cada uno de los servidores públicos respetarlas.

Ha de tenerse presente que la vulneración del régimen de incompatibilidades no afecta sólo a la Administración Pública Provincial, sino que existen otros intereses de carácter ético, moral e incluso político, como también cuestiones de decoro y de prestigio, cuya defensa no es exclusiva de la Administración sino de la sociedad en su conjunto, que también son transgredidos al quebrantar a aquel.

Así, la conducta confesa del Sr. Gorosito no sólo vulnera el plexo normativo, sino que además se encuentra reñida con los principios éticos de la sociedad.

Al respecto prestigiosa doctrina nacional ha manifestado: *"La conducta corrupta del agente estatal es, normalmente, interactiva con la del particular. Por tal motivo, cuando... de cualquier otra manera se consuman vínculos jurídicos públicos espurios en perjuicio del bien común, la ética pública se viola, sin duda, por el funcionario, pero también por el ciudadano que... elude las sanciones, lucra insolidariamente a expensas del presupuesto público..."*

Las regulaciones de la ética pública deberían, por ello, incorporar también un catálogo de deberes y principios éticos públicos exigibles a quienes se relacionan con el Estado. Si quien se vincula con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

éste no está, por su parte, dispuesto a compartir con el funcionario las exigencias propias del comportamiento virtuoso, la ética pública no pasa de ser un objetivo aparente corroído por el cinismo. La corrupción legislativa, judicial o administrativa, es difícilmente concebible sin la colaboración activa del ciudadano; y, como reverso de la misma medalla, la ética sólo es posible cuando los protagonistas de la relación Estado-particular compartan la convicción de su valor.

...Es claro, de todos modos, que este planteo supone una reflexión profunda de la comunidad sobre sí misma. E implica, además, una concepción unitaria de la ética, porque, a mi juicio, no es posible separar la ética pública de la privada.

La conducta virtuosa no se puede lucir en la función pública si antes no está vigente en la propia convivencia ciudadana. La internalización de una mentalidad transgresora es vivida en muchas ocasiones como un signo vernáculo de vivacidad e, incluso, de brillo personal, sin advertirse que tal comportamiento degrada individualmente a quien lo practica y, a la vez, se proyecta socialmente como un disvalor comunitario, el cual, en una retroalimentación perversa, gravita sobre la conciencia individual neutralizándola o deformándola. El plus de calidad humana exigible al funcionario público supone, por eso, una previa transformación en los propios niveles de la ética individual y comunitaria." - Julio Rodolfo Comadira - Citar: elDial.com - DC242.

Se logra vislumbrar en virtud de las constancias analizadas, que se ha configurado la premisa contenida en el ya citado inc. d) del art. 10 del decreto n° 3413/79, dado que es el propio Sr. Gorosito quien declara que se desempeñó en funciones privadas en forma simultánea al goce de una licencia concedida en los términos del art. 10 inc. c) del aludido decreto por lo que, en tal contexto y en función de lo prescripto por el inc. d) del mismo art. 10, deberá analizarse en el sumario a iniciar si corresponde también disponer el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES C U L T A F I E L

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

descuento de los haberes por él percibidos durante el período de licencia usufructuado.

Al respecto la Procuración del Tesoro ha expresado: "el descuento de haberes devengados previsto en el artículo 10 inciso I) del régimen de licencias, justificaciones y franquicias aprobado por el decreto 3413/79 para el supuesto de verificarse una situación de incompatibilidad (desempeño de cualquier función pública o privada durante el tiempo de vigencia de la licencia por afección o lesión de largo tratamiento), debe efectuarse -aunque tal desempeño fuera esporádico- en cada período completo de licencia otorgado, considerando cada uno de estos, de manera individual y separados entre sí; o sea que, aunque se hayan concedido sucesivamente distintos períodos de licencia por dicha causa, el descuento debe llevarse a cabo con referencia al o los períodos en que el agente no cumplió con el deber que resulta de la norma en cuestión -no sobre los restantes, aunque medie continuidad- e involucrando todos los haberes percibidos durante el período del que específicamente se trate." (Conf. 164:264).

En un orden similar: "La norma aplicable en la especie es el inc. I) del art. 10 del decreto n° 3413/79 que dispone que "Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Se constata claramente que lo resuelto en el acto administrativo en cuestión encuentra debido sustento en las constancias del expediente administrativo que le precedieron como, así también, que lo allí dispuesto condice con lo establecido en el ya citado inc. I) del art. 10 del decreto n° 3413/79, ya que, en el caso, se encuentra acreditado que el actor desempeñó funciones privadas en forma simultánea al goce de una licencia concedida en los términos del art. 10 del aludido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sena. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

decreto n° 3413/79 por lo que, en tal contexto y en función de lo prescripto por el inc. I) del mencionado art. 10, debía disponerse el descuento de los haberes por él percibidos durante el período de licencia usufructuado. (El resaltado es propio.) Expte. N° 8.472/1996 - López, Cattaneo Alfredo c/ Estado Nacional - M° de Trabajo y Seguridad Social s/empleo público - CNACAF - SALA III - 05/06/2009 Citar: elDial.com - AA554D.

Por ello, el Instituto Provincial de la Vivienda deberá iniciar el sumario administrativo previo a los fines de determinar la sanción a aplicar al agente e intimarlo a reintegrar la suma que correspondiere y que deberá determinarse en el aludido procedimiento investigativo, sin perjuicio de brindarle la intervención que le correspondiere al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y sobre lo que volveré.

En el sumario indicado deberá considerarse también el art. 12 del decreto nacional N° 3473/79 que establece: "SANCIONES: Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en esta falta o en la de incompatibilidad prevista en el art. 10 inc. I) "incompatibilidad", será sancionado conforme el régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa".

En cuanto a los galenos que emitieron los certificados médicos corresponde destacar que de la compulsa del Anexo I del presente expte. se verifica que se han glosado cuantiosos certificados de licencias rubricados por diferentes médicos, según el detalle que sigue:

A fs. 87, 88, 89, 91, 96, 97, 106, 111, 115, 116, 117, 127, 130, 131, 132, 145, 148, 153, 156, 161, 172, 185, 195, 202, 211, 212, 218, 223, 231, 233, 240, 246, 250, 251, 252, 254, 262, 271, 272, rubricados por el Dr. Tristán D. Sombra, médico laboral; a fs. 98, 149, 203, 242, 243, 247, firmados por la Dra. Silvia Beruatto, médica del trabajo; a fs. 109, 110,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES CORTA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

112, 141, 184, 186, 196, 217, 249, 253, 409, los signados por el Dr. Claudio Silvestro; y a fs. 159, 160, 201, 206, 214, 215, 216, 221, 222, 224, 227, 228, 230, 248, 255, los rubricados por la Dra. Beatriz del Valle Díaz. También observamos los certificados de fs. 210, 229, sin firma o sello legible.

Además se deben considerar los informes obrantes a fs. 292, 294, 297, 300, 303, 306, 309, 314, 317, 329, 336/7, 345/8, 352, 358/63, 366, 392, 399, 401/6 y 408 rubricados por los Drs. Jorge Neri Araujo Hernández, Silvia Beruatto, Tristan D. Sombra, Claudio Silvestro, y la Sra. Nadia Obando y el de fs. 326 sin rúbrica.

En mérito de ello, desde esta Fiscalía de Estado se considera ineludible notificar del presente dictamen al Ministerio de Salud de la Provincia, para que se inicien los procedimientos administrativos y/o averiguaciones correspondientes con la finalidad de determinar quien o quienes son los responsables de la irregularidad enunciada a lo largo del presente expediente, en lo referido a la actuaciones de los galenos del Departamento de Fiscalización Sanitaria – Zona 1 – Unidad de Reconocimientos Médicos del Departamento de Río Grande.

Todo ello es sin perjuicio de la causa penal que se instruirá con motivo de la denuncia que me veo en la obligación de realizar de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1º de la Ley Provincial N° 3 y el artículo 165 del Código Procesal Penal (ley provincial N° 168); y que se efectuará ante el juez competente, por defraudación en perjuicio del Estado Provincial por parte del Sr. Gorosito y todos y cada uno de los funcionarios y/o agentes que posibilitaron la maniobra delictiva.

En ese orden, le recuerdo a las autoridades correspondientes que los sumarios administrativos a iniciarse deberán tramitar con total independencia y prescindencia del proceso penal, no debiendo ni pudiendo ser suspendidos en virtud de la causa judicial. (Conf. Arts. 30, 33, 37 de la ley nacional 22.140 y Arts. 1, 38, 39. Inc b), 93 y 96 y cctes. del Decreto Nacional 1798/80).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Srca. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

A su vez, las sanciones administrativas que se apliquen como consecuencia de la gravísima falta cometida por parte del Sr. Gorosito y demás involucrados, deberán ser de carácter provisional a la resultas de la causa penal, aunque con total autonomía una de la otra, ya que los sumarios no pueden ser suspendidos con motivo de la causa penal.

Por último, y como adelantara, se observa también que nos encontramos ante una incompatibilidad generadora de perjuicio fiscal, ya que el beneficio gozado con percepción de haberes durante el lapso que en teoría se encontraba amparado por la licencia por enfermedad de largo tratamiento, tiene fundamento en la imposibilidad de prestar servicios generada en la causa que permite conceder las licencias especiales contempladas en el art. 10 del decreto n° 3413/79, y dado que la razón de ser de la licencia es la imposibilidad del desempeño de las labores de la función pública, tampoco hubo de hacerlo respecto de los servicios prestados en la faz privada, tornándose entonces indebida la percepción de los haberes públicos fundados en la licencia en cuestión.

En este tópico es preciso destacar que, dentro del preliminar análisis realizado en el marco de las presentes actuaciones, surge la responsabilidad patrimonial por el perjuicio fiscal que significó para el Estado el pago de haberes por servicios no prestados al amparo de la concesión de una licencia especial que, los hechos demuestran, no le correspondía; por lo cual considero necesario poner en conocimiento de la situación aquí detectada al órgano competente, es decir al Tribunal de Cuentas de la Provincia ello en atención a las atribuciones que le han sido conferidas al mismo por la Provincia por la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 50.

Habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado al Señor



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Senc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda, a la Sra. Ministro de Salud, al Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de su Presidente, al denunciante y puesto en conocimiento del Sr. Juez de Instrucción en turno a través de la radicación de la correspondiente denuncia.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 10 /11.-

Ushuaia, 17 MAYO 2011

[Firma]
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur